CAPITULO 3º

De las funciones y obligaciones de los notarios.

La profesion de notario y la de actuario, como se ha dicho, son hoy legalmente incompatibles en su ejercicio.

En consecuencia, es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en su protocolo, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Para obtener el título de notario se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exige la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

2º Ser mejicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nacion deposita en esta clase de funcionarios.

En efecto, siendo los depositarios de la fe pública y de los intereses de la sociedad, deben tener una acrisolada honradez. Su aptitud debe ser mucha; pero no sería exagerado asegurar que su probidad debe ser mayor.

Los notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

No podrán autorizar ningun acto ó instrumento que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto gra-

do inclusive. El acto ó instrumento autorizado en contravencion de este artículo será nulo, y el infractor sufrirá una multa de cien á quinientos pesos.

Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, las cópias, certificaciones, y en general cuanto autoricen con su firma, serán extendidos en idioma castellano y con letra clara, sin abreviaturas, ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aún en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entre renglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas. No ha de haber testaduras; y cuando haya alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, y se salvará al fin como las entre renglonaduras. Las raspaduras, y el uso de sales corrosivas están absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos.

La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad. El artº 770 del Código Penal del Distrito Federal impone al notario que entregue maliciosamente un documento que no deba tener publicidad á persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé cópia, ó le permita leerlo, la pena de dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa. Si el perjuicio no fuere grave, se le impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase.

Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos se practicarán personalmente por los notarios, sin encomendarlos á otra persona. Deben usar sellos uniformes de tinta, que tengan en el centro estas palabras: "República Mejicana," y en la circunferencia el nombre y apellido del notario.

Sólo pueden ejercer su profesion en el Distrito Federal; fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que autoricen no tendrán valor. Se deben sujetar á la ley del timbre; y para el cobro de sus derechos al arancel vigente, que es el de 12 de Febrero de 1840.

A las personas notoriamente pobres, ó declaradas tales, no deben cobrar derechos de ningun género.

Formarán sus respectivos protocolos, ó registros, en cuader-

nos de á cinco pliegos, metidos éstos unos dentro de otros, y cosidos, y con estampilla de á cincuenta centavos en cada hoja; no escribirán más de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño, sin dejar claros ni huecos, marcando con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que se reduzcan á escritura pública, y uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él y se hayan requerido para su otorgamiento.

Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y las diligencias que se les agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y la rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Cada notario abrirá su protocolo asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma.

Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma, en la forma indicada para la apertura.

En caso de vacante por muerte, inhabilitacion, ó incapacidad de un notário, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario, á presencia de otro notario interventor, nombrado por la primera Sala del Tribunal Superior.

El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una cópia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial.

En cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta; pues esto deberá hacerse en escritura separada, y sólo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recojer las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos, ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de visitas de inspeccion que se hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion de notarios, se verificará á presencia del mismo notario.

Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

En caso de enfermedad, ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, prévio aviso, que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Al fin del último acto autorizado por el notario impedido se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso prévio que se haya dado al Tribunal; y cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto, y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Los notarios llevarán en un libro con estampillas de á cinco centavos, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, anotando en él los nombres de las partes, la materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de firmar en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento á esta obligacion se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Los testamentos cerrados se anotarán en dicho registro, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el

protocolo, la fecha del otorgamiento y los nombres de los testigos y del otorgante.

De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda una cópia literal con estampillas de á cinco centavos, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes, y la remitirá al archivo judicial. Dichas cópias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte, y por mandato judicial, se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos prevenidos en el reglamento del archivo.

Las cópias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, la fecha del otorgamiento y el número que tiene en el protocolo.

Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento.

En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán, si aquel es público abierto, tres testigos; si alguno de ellos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego; y en caso de suma urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testamento es cerrado, el notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, firmada por el testador, los testigos y el notario, quien ademas pondrá su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas. Si al hacer la presentacion del testamento, no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador; y el notario hará constar expresamente esta circunstancia.

Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes.

1.° Se expresarán en él el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, la profesion y el domicilio de los contratantes y testigos.

2.° Se dará fe de conocer á las partes y de su capacidad legal para contratar, ó se asegurará el notario de estas circunstancias, por medio de dos testigos que él conozca, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así.

Si no se encontráren testigos de conocimiento, que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien.

En este caso valdrá el instrumento, y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3.° Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario despues de haberles leido la escritura. En caso de que no sepan escribir, ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del instrumento, con expresion del motivo.

4.° Constará que el notario explicó á los otorgantes el valor y la fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y los privilegios que renuncian.

Ningun contrato, inclusos los de cesion ó subrogacion, las sustituciones de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Los notarios expedirán con su firma y sello la original ó primera cópia, con las estampillas correspondientes, anotando, en la suscricion y al márgen del protocolo el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos, ó ménos, y dentro de seis si contuviere mayor número.

Art.s 627 427 frac.n VI del C. de Proc.s Civ.s

El notario que hubiese expedido la primera cópia no podrá dar otra á los legítimos interesados sin que preceda mandamiento judicial, expedido prévia citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos, ó sucesores. La citacion no será necesaria cuando todos consientan en que se dé la segunda cópia.

Los notarios podrán expedir sólo por decreto judicial y con citacion de los interesados cópias de otras cópias de instrumentos, pero quedando éstas préviamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebran, y las otras condiciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes. En consecuencia, hoy no deben poner los notarios cláusulas inútiles, redundantes y de mera rutina.

Los protocolos de libranzas, letras de cambio, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán, miéntras no determine otra cosa el Código de Comercio, al dia siguíente de su presentacion, ó vencimiento, ántes de las seis de la tarde, si no fuere feriado, y siéndolo, en el primer dia útil.

Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á las leyes harán fe en juicio y fuera de él.

Para que produzcan efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y el sello del notario por otros dos notarios.

Art.o 1248 del C. Civ.

Es de tenerse en cuenta por los notarios, en la redaccion de los instrumentos, que la renuncia de leyes en general no tiene eficacia alguna, ni la especial de leyes prohibitivas, ó de interes público; y que las leyes en que se interesan éste y las buenas costumbres no pueden alterarse, ni modificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entónces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso, ó á la ley; que los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan; y su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señala-

dos por la ley; y que para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

Art.o 1220 del C. Civil.

1ª Capacidad de los contrayentes.

2ª Mutuo consentimiento.

3ª Objeto lícito, entendiéndose por lícito lo que no es contrario á la ley, ó á las buenas costumbres.

1264 del mismo Cód.

La validez de los contratos no depende, por último, de formalidad alguna extrínseca, exceptuando aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

669 C. Penal del Estado.

El art. 712 del Código Penal del Distrito Federal dice que instrumento público auténtico es todo escrito que, con los requisitos legales, y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley, y en ejercicio de sus funciones públicas; y el art. 714 del mismo Código castiga la falsificacion de un documento público auténtico ejecutado por un notario, ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones, con seis años de prision y multa de 200 á 2000 pesos, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualesquiera otros.

671 del Cód. antes citado.